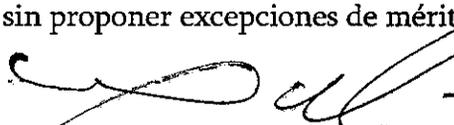


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia 06 de septiembre de 2022. Informo señor Juez, que a folios 37 del expediente, obra solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante y, a folios 39 y ss. consta envío citatorio para notificación personal y el comprobante de la notificación personal de la demanda. En igual sentido, informo señor Juez que el día 29 de agosto de 2022, el aquí demandado, envió contestación a la demanda, aceptando los hechos, sin proponer excepciones de mérito, es decir, sin oposición alguna. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 449

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO
DEMANDADO : FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00100-00
RESUMEN : NIEGA AMPARO DE POBREZA
ORDENA AGREGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Tal como se indica en la constancia secretarial, obra solicitud de amparo de pobreza a folios 37 del expediente, así las cosas, se analizará lo pertinente a dicha solicitud, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.
(Subraya ex texto)

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva

el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera¹:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

En el presente evento la señora YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, solicitó al Despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, pero sin aportar prueba sumaria que acredite su situación actual, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., se negará el amparo deprecado.

Por economía procesal y, en atención a la constancia que antecede, se ordenará agregar al expediente las constancias de correo certificado, del envío y recibido tanto del citatorio como de la notificación personal al demandado (fl. 38 y ss.). Por ello, se entiende que la referida demandada quedó notificada del traslado de la demanda y auto admisorio el día 16 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de traslado de 20 días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Sentencia T-339-2018

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

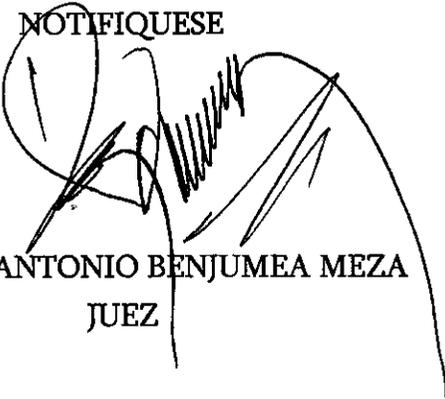
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agréguese al expediente las constancias de envío y recibido del correo certificado, tanto del citatorio como de la notificación personal al demandado (fl. 38 y ss.).

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por el demandado, señor FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ, dentro del término para hacerlo.

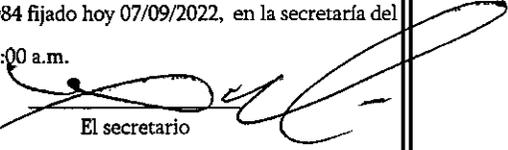
CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto y, al DR. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada; en la forma y para los efectos de los poderes otorgados por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 084 fijado hoy 07/09/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario

